REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2714
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00007
Partes: Inversiones Titanic, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A. y PER1
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Titanic, S. R. L., representada por PER2 y PER3 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Ysis Troche Taveras, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), representada por PER4 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados

SCJ-PS-23-2714
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00007
Partes: Inversiones Titanic, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A. y PER1
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00520, dictada en fecha 2 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto contra la parte correcurrida, señora* PER1 *por falta de comparecer, no obstante citación regular.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las consideraciones expuestas.* ***Tercero:*** *Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

SCJ-PS-23-2714
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00007
Partes: Inversiones Titanic, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A. y PER1
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Titanic, S. R. L. y, como parte recurrida Altice Dominicana, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones Titanic, S. R. L. interpuso una demanda en nulidad de contrato y reclamo indemnizatorio contra Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 036-2014-SSEN-01148, dictad el 20 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue recurrido por la demandante original, en cuya instancia fue llamada en intervención forzosa la señora PER1 decidiendo la alzada rechazar el recurso, pronunciar el defecto contra la interviniente forzosa y confirmar la decisión apelada, según consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-23-2714
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00007
Partes: Inversiones Titanic, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A. y PER1
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación, en tanto que la correcurrida PER1

no ha comparecido no obstante haber sido invitada a comparecer ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

SCJ-PS-23-2714
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00007
Partes: Inversiones Titanic, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A. y PER1
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie, como se indicó precedentemente, no hay constancia de que la parte correcurrida en casación, PER1 haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

[1]SCJ, 1. ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Se ha depositado ante este plenario el acto núm. 307/23, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por PER5 alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a los correcurridos, siendo notificada PER1 mediante el procedimiento para domicilio desconocido, ya que en la ADD1 el ministerial actuando hizo constar sobre la requerida que *persona no era localizable en esta dirección, ver anexo*, haciendo constar en las anotaciones del acto que *esta señora ya no reside en esta dirección según me informó una persona (quien no quiso dar su nombre), residente en este lugar;* procediendo el ministerial a indagar sobre su dirección en las oficinas de la Junta Central Electoral, el Alcalde del Distrito, el Instituto Postal Dominicano, cuyas instituciones visaron el acto y le informaron que no conocen su dirección; así, el ministerial procedió a realizar traslado a los fines de notificación mediante procedimiento para domicilio desconocido, dejando copia en el despacho del Procurador General de la República, ubicado en el Centro de los Héroes, donde habló con PER6 empleada, siendo visado el acto; asimismo, fijó una copia del acto en la puerta principal del local que ocupa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-23-2714
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00007
Partes: Inversiones Titanic, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A. y PER1
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

8) De lo anterior se observa que la notificación del emplazamiento realizado mediante el acto núm. 307/23, fue regular, por cuanto el ministerial actuante cumplió de manera correcta con el mandato de ley pues en primer orden se trasladó al último domicilio conocido de la requerida, lugar donde la persona con la que conversó le manifestó no conocer la residencia actual de la requerida, aseveración que hizo constar en el documento contentivo de emplazamiento, procediendo a agotar los trámites e indagaciones necesarias para intentar localizar a la correcurrida indicada, en salvaguarda de su legítimo derecho de defensa, siendo dichas diligencias infructuosas, por lo que procedió notificar en domicilio desconocido.

9) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil regula el régimen procesal de las diversas modalidades de notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, o conocido en el extranjero y cuando las sociedades comerciales se encuentran cerradas; que al momento de realizar un proceso verbal de notificación se desarrolla un amplio ámbito procesal sobre el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse los emplazamientos. Al respecto, señala dicho texto legal en su inciso 7 que se notificará *a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original,* esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio[2].

[2] SCJ-PS-22-1635, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338.

SCJ-PS-23-2714
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00007
Partes: Inversiones Titanic, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A. y PER1
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

10) Se confirma que el ministerial actuante cumplió de manera correcta con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual notificó dicho acto ante el Procurador General de la República, con posterior fijación de una copia fiel en la puerta principal de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como procurador competente y tribunal -respectivamente- que ha de conocer del recurso correspondiente (recurso de casación) y que se le indicó a la parte notificada a través de dicho acto.

11) En consecuencia, al haber sido debidamente emplazada la correcurrida PER1 y no obrar en el expediente constancia de que haya realizado las actuaciones procesales puestas a su cargo, procede pronunciar su defecto, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación y falsa aplicación de los artículos 1108, 1134, 1135 PLA1 Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 2, 19, 20, 21 y 22 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; **tercero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69.10 de la Constitución; **cuarto:** violación al artículo 39 y 110 de la Constitución y 24 de la Convención de San José, Costa Rica.

13) En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que el documento suscrito entre las partes era

indispensable para su validez que quien lo suscribiera se encontrara investido de poder y calidad legal para tal acto; que consta una acta de asamblea general ordinaria del 17 de diciembre de 2012, registrada en enero de 2013, donde se aprueba la venta y transferencia de las acciones de PER7 así como la aceptación a su renuncia, teniendo las acciones y la gerencia el señor PER8 por lo que ella no tiene ninguna función de mando ni podía disponer la renuncia de una exclusividad de zona; que siendo la capacidad para contratar una de las condiciones establecidas en el artículo 1108 del Código Civil y no estar presente en la especie, se encuentra afectado de nulidad; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violentó el referido texto de ley. Que un aspecto de importancia era la buena fe de las actuaciones de las partes, no pudiendo establecer la alzada que se haya actuado de manera sincera y justa en la contratación.

14) Asimismo, sostiene la parte recurrente sostiene que en ningún momento la parte recurrida actuó de buena fe durante las operaciones comerciales, pues con esa actuación se da jaque a quiebre a una empresa, no interviniendo nunca un intercambio de pareceres, siendo insólito que de manera pacífica una empresa deje que le sea quitado más del 60% de su zona de concesión sin ningún tipo de compensación. Que el tribunal *a quo* da por cierto que ella era la representante de la empresa, siendo que esto solo ocurrió antes de diciembre del 2012, cuando vende sus acciones y es sustituida en la representación. Que la teoría de la apariencia puede existir en casos en que la representada no permite que se conozca con certeza el poder actual del que goza la representante, que no es el caso, ya que el poder de

los gerentes está en los estatutos de la empresa y son oponibles a cualquier persona por estar registrados. Que la teoría de la representación aplica cuando el mandatario ignora la revocación del poder, teniéndose como válido el acto intervenido por representación, que no es el caso, pues la señora estaba consciente de la venta de sus cuotas sociales y su renuncia y destitución de la sociedad, además de que la documentación de venta que firmó fue antes de suscribir el acto del cual se quiere prevalecer. Que la alzada no ponderó los documentos de la empresa recurrente, en especial el registro mercantil en que se recoge la constitución, existencia, socios y órgano de dirección de la empresa. Que la alzada vio la Ley de Registro Mercantil ya que la jurisprudencia ha dictado que corresponde verificar la capacidad de la persona para contratar en representación de una empresa, pues al momento del contrato las compañías deben intercambiar documentos y estatutos que evidencien el consentimiento.

15) En su defensa sostiene la parte recurrida que con la acción original se pretende la nulidad del adendum suscrito el 28 de mayo de 2014. Que sin embargo, en el acuerdo de pago y pagaré suscritos pocos días después de ese contrato, la contraparte reconoció la deuda surgida como consecuencia de ejecución de los contratos de distribución de tarjetas pre-pagadas y su adendum del 28 de mayo de 2014, así como las deudas generadas a partir del acuerdo de distribución de recarga electrónica del 23 de agosto de 2013, todos los cuales fueron firmados por

PER9 Que ese acuerdo del 28 de mayo de 2014 cuya nulidad se pretende fue aplicado por la actual gerencia hasta que demandaron la nulidad, por lo que la

firma del acuerdo de pago del 18 de junio de 2014 implica un reconocimiento de los actuales gerentes de la deuda en que también se incluyen las ventas generadas después del adendum del 28 de mayo de 2014. Que, como se comprueba del acto núm. 50-2014, la contraparte también demandó en ejecución de contrato y acto de terminación unilateral de contrato, dando así aquiescencia a los contratos impugnados en la demanda que ahora nos ocupa a pesar de que hayan sido firmados por PER1 lo que quiere decir que la demandante había confirmado tácitamente el adendum ahora impugnado en nulidad, por lo que no puede alegar que tales compromisos no son válidos. Que además,

PER1 durante todos los años de vigencia y ejecución fue la ejecutiva que representó a la empresa contraria, incluyendo la declaración del 26 de noviembre de 2013 en la que se identifica como la gerente, manteniendo así la apariencia de que continuaba siendo la ejecutiva con capacidad legal para firmar los contratos por dicha compañía. Que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, quedando demostrado en la relación absolutamente comercial el comportamiento de las partes en la confianza legítima, la buena fe y la costumbre que ha consolidado un encuentro de voluntades válido en el acto impugnado.

16) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada de conocer el recurso intentado por Inversiones Titanic, S. R. L. contra la sentencia dictada en primer grado que rechazó su demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios en perjuicio de Altice Dominicana, S. A.

(continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), donde intervino forzosamente PER1

17) La alzada confirmó la decisión que rechazó la demanda original, considerando en esencia lo siguiente:

> *32. Ciertamente consta registrado en la Cámara de Comercio la venta de las acciones de la señora* PER10 *y los cambios de gerencia, sin embargo, de las documentaciones aportadas se verifica que era costumbre entre las partes que esta era la representante de la entidad Inversiones Titanic, puesto que posterior a la venta de sus acciones y renuncia, esta continuó suscribiendo contratos con la recurrida en nombre y representación de la recurrente, lo que puede comprobarse de los contratos descritos en el considerando 23 de la presente decisión, por lo que, al no notificársele el cambio de gerencia -situación que correspondía hacer a la entidad recurrente, al regir la buena fe en sus relaciones contractuales-, se evidencia que no era exigida para cada firma de contrato la documentación que la acreditaba como representante, máxime cuando las relaciones y negociaciones iban a continuar. Así las cosas, es necesario acotar, que los conflictos societarios internos de la entidad recurrente no le pueden afectar a un tercero, en el presente caso Altice Dominicana y que de la misma se pretendan (sic) retener responsabilidad.* ***33.*** *En ese sentido, no ha sido demostrado por la parte recurrente la falta de consentimiento o consentimiento viciado en el contrato que se pretende su nulidad, razones por las cuales procede el rechazo de la demanda en nulidad de contrato de que se trata (…).*

18) Asimismo, la corte de apelación, para fallar como lo hizo, examinó las pruebas puestas a su vista, indicando en esencia lo siguiente -a partir del considerando 19 de su decisión-: a) que la relación contractual entre las partes inició el 1 de febrero de 2007, cuando Altice Dominicana, S. A. otorgó a Inversiones Titanic, S. R. L. el derecho a realizar, con carácter de exclusividad, la distribución mayorista de las tarjetas de llamadas en las zonas de distribución que fueron

convenidas; b) en fechas posteriores la zona de distribución de tarjetas prepagadas fueron modificadas; c) según certificación núm. 583373/2018, del 1 de mayo de 2018, emitida por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se estableció que *Décimo Tercero: De acuerdo al acta de asamblea general extraordinaria de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), quedó designada como gerente la señora* PER1 *Décimo Cuarto: Que de acuerdo al acta de asamblea generale extraordinaria de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diez (2010) quedó designada en su calidad de gerente la señora* PER1 *Décimo Quinto: De conformidad con el acta de asamblea general ordinaria de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) se aprobó la venta de las cuotas sociales de la señora* PER9 *al señor* PER8 *(…) y la renuncia de la señora* PER9 *quedando este último como gerente.*

19) También se advierte del fallo impugnado que la corte de apelación verificó el acta de asamblea general ordinaria de la empresa Inversiones Titanic, S. R. L., celebrada el 16 de noviembre de 2013, en la que advirtió que a raíz del fallecimiento del socio gerente PER8 se designó un consejo de gerentes conformado por PER3 PER11 y PER12

20) De conformidad con el artículo 1108 del Código Civil, cuatro son las condiciones esenciales para la validez de las convenciones: *El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del*

compromiso; una causa lícita en la obligación. En la especie la parte recurrente impugna la validez del adendum de fecha 28 de mayo de 2014 en el aspecto de que la empresa Inversiones Titanic, S. R. L. no consintió dicho adendum contractual en tanto que la persona que firmó en su supuesto nombre y representación no estaba provista de poder ni era gerente en ese momento para representar a la compañía.

21) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve, como se ha visto, que dicha alzada entendió, en resumen, que aunque constara registrado en la Cámara de Comercio la venta de las acciones de la señora PER10 y los cambios de gerencia, se advertía que era costumbre entre las partes que dicha señora fungiera como representante de la entidad Inversiones Titanic, ya que después de su renuncia continuó suscribiendo contratos como representante, por lo que, a su juicio, al no notificársele el cambio de gerencia, lo cual correspondía a Inversiones Titanic, S. R. L., al regir la buena fe en sus relaciones contractuales, no se exigía para la firma de cada contrato la documentación que la acreditara como representante. Además, a su decir, los conflictos societarios internos de la entidad recurrente no le pueden afectar a un tercero, en el presente caso Altice Dominicana y que de la misma se pretendan (sic) retener responsabilidad.

22) Este plenario es de criterio que si bien es cierto que la señora PER1 fue representante de la empresa recurrente, -lo cual no es controvertido- no menos cierto es que al momento de realizar el adendum, la recurrida debía verificar la debida capacidad de dicha señora para actuar en representación de Inversiones Titanic, S. R. L., toda vez que al momento de suscribir

un contrato entre compañías, es preciso que las partes intercambien la documentación interna y estatutaria que evidencie el consentimiento de la misma, tal como es, la asamblea que autoriza al representante de la compañía para suscribir compromisos como los de la especie, así como la calidad para hacerlo, sea en condición de representante legal o administrador, o actuando con un poder especial para hacerlo.

23) En ese sentido es preciso indicar que es criterio jurisprudencial que para que pueda acogerse la existencia de un mandato aparente que haya inducido a error al contratante que así lo invoca, es necesario que el que lo alega haya sido engañado de una manera que le hubiese sido imposible constatar la correcta calidad de la otra parte con la que está contratando, no bastando que haya realizado la convención de buena fe. En el presente caso no es posible establecer un mandato aparente en tanto que el "error" al contratar de parte de Altice Dominicana, S. A. no es invencible, puesto que la información requerida es de dominio público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley número 3-02, sobre Registro Mercantil el cual dispone que *El registro mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, como valor probatorio y oponible a terceros.*

24) El registro mercantil de una empresa, al tener el carácter de ser oponible a terceros, implica que la información que consta en dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa, su existencia, puesto que en el mismo se informa

el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas.

25) Asimismo, conforme criterio jurisprudencial, el certificado de registro mercantil contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, en lo que concierne a los datos relativos al Consejo de Administración, así como el domicilio de una razón social, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros, cuyos datos deberán ser actualizados cada 2 años, lo cual es público y de carácter auténtico[3].

26) En adición a lo expuesto, resulta que en nuestro ordenamiento jurídico el Certificado de Registro Mercantil es el medio de prueba por excelencia de la existencia de una sociedad jurídica y todos los elementos básicos de su personalidad, tales como nacionalidad, nombre, domicilio, tipología, representante autorizado, entre otros, lo cual se desprende de los artículos 13 y 16 de la citada Ley General de Sociedades Comerciales.

27) Lo mismo se desprende del artículo 4 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, que dispone que: *El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: a) Matrícula e Inscripción: […] 5) De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales*

[3] SCJ 1ra Sala núm. **SCJ-PS-23-1544, 28 junio 2023. B. J. Inédito (**Casteville Bussiness, S. A. vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.)

ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones (…).

28) La recurrida ante la corte de apelación y este plenario sostenía en su defensa que en fecha posterior al adendum impugnado en nulidad intervino un acuerdo de pago que incluye montos resultantes de ese contrato que se impugna, lo que se traduce, a su decir, en un reconocimiento implicado de su obligación. La jurisdicción de alzada no reparó en este aspecto en la motivación dada en el fallo adoptado, no acreditándose las pruebas que revelen la veracidad de tales argumentos ante este plenario y que hayan sido aportadas al tribunal *a quo*.

29) Asimismo, la actual recurrida refería a una demanda en ejecución de contrato cuyo acto ha sido aportado a este plenario y en modo alguno refiere a que la recurrente diera aquiescencia al adendum contractual impugnado en la demanda original que nos ocupa; máxime cuando no se advierte que fue depositado ante la alzada.

30) Este plenario considera que la corte *a qua* no evaluó si en la especie la actual recurrida hizo todo lo posible para verificar la capacidad para contratar de la señora PER1 en representación de Inversiones Titanic, S. R. L., así como que se proveyera de las asambleas que autorizaran la realización de una transacción como la de la especie en que se modifican las zonas asignadas de distribución del acuerdo de distribución a la empresa contratante Inversiones Titanic, S. R. L, máxime cuando su razonamiento decisorio se centró en el

argumento de que esta última no notificó el cambio acaecido en la gerencia de la empresa, cuando, como se ha visto, el acta de asamblea que recoge los cambios fue debidamente registrado ante el organismo correspondiente, siendo público y oponible. Por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios analizados, por lo que debe ser casada por los medios ponderados, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

31) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-23-2714
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00007
Partes: Inversiones Titanic, S. R. L. vs. Altice Dominicana, S. A. y PER1
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00520, dictada en fecha 2 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ysis Troche y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.